



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
CARRERA 7 No. 12 C – 23 PISO 8 ED. NEMQUETEBA
flia23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cesación de efectos civiles de matrimonio católico - Digital
No. 11001 3110 023 2019 00982 00

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a resolver el escrito presentado por el apoderado de la parte demandada, esto, concerniente a la pérdida de competencia de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES:

La demanda de la referencia, iniciada por el señor **YEISON ESMIGT GONZÁLEZ PÁEZ**, mediante apoderado judicial, contra la señora **SHIRLEY JANNETH TORRES RODRÍGUEZ** se admitió el 5 de noviembre de 2019.

En auto de fecha 13 de febrero de 2023, se dispuso:

TENER por notificado a la demandada SHIRLEY JANNETH TORRES RODRÍGUEZ del auto que admitió la demandada, mediante **CONDUCTA CONCLUYENTE**, a partir de la notificación de la presente decisión, conforme lo indica el inciso 2º del Art. 301 del C. G. del P., en consecuencia, **SECRETARÍA, CONTABILICE** el término para que ejerzan su derecho a la defensa y una vez en firme el presente, proceda a remitir al correo electrónico del apoderado reconocido, el link del expediente, el que contiene, el escrito de la demanda, los anexos del traslado y las decisiones proferidas por este Despacho, del cual, se dejará constancia en el expediente, se **ADVIERTE** a la parte, que el termino de contestación, iniciara a correr al día siguiente del envío ordenado.

Así mismo se dispuso no tener en cuenta el allanamiento de las pretensiones de la demanda por no reunir los presupuestos contenidos en el artículo 98 del Código General del Proceso, en concordancia con lo señalado en el inciso 4 del artículo 77 ibídem.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero advertir que los incisos 1 y 2 del artículo 121 del Código General del Proceso, señalan en su tenor literal:

“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo

judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia".

(Negrilla y subrayado fuera del texto).

CASO CONCRETO

Revisadas las actuaciones del expediente de la referencia se observa que el presente asunto no cumple con lo exigido en el artículo 121 del Código General del Proceso, ya que la parte demandada fue notificada por conducta concluyente mediante auto proferido el 13 de febrero de 2023, por lo que fácilmente se deduce que no ha transcurrido el año que exige el legislador, motivo por el que la solicitud incoada no tiene vocación de éxito.

Continuando con el estadio procesal correspondiente, en auto separado se realizará pronunciamiento respecto al allanamiento de los hechos y pretensiones de la demanda presentada por la parte demandada.

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de perdida de competencia presentada por la parte pasiva, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE.



RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA
JUEZ

vg

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 002
HOY: 19 de enero de 2024
A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LAURA CRISTINA RODRIGUEZ ROJAS
Secretaria